

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00077 00

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. en donde se determine en debida forma el juez cognoscente, la clase y naturaleza de proceso a seguir, se indiquen la(s) persona(s) contra quien(es) dirige la demanda, incluyéndose expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado actor, el cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (*núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 del D. leg 806 de 2020*)

SEGUNDO: Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo exigido en el inciso 2º del artículo 5º del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Como quiera que la acción pretendida es de naturaleza subsidiaria (*esto significa que sólo es procedente siempre y cuando el demandante no cuente con ningún otro tipo de acción para pretender el restablecimiento patrimonial deprecado*) y excepcional (*no debe tener nacimiento u origen en ninguna de las fuentes de las obligaciones señaladas en el artículo 1494 del Código Civil – como bien se evidencia que aquí acontece¹*), y como lo aquí pretendido se desprende de una compraventa de inmueble debidamente materializada, ajústese la demanda de cara a la acción que corresponda, pues como la invoca directamente vira improcedente.

Tenga en cuenta la parte interesada que según la doctrina y la jurisprudencia² (*tanto civil como contencioso administrativa*), son varios los requisitos para que se aplican a la teoría del enriquecimiento sin causa como fuente de las obligaciones: i) el enriquecimiento de un patrimonio, ii) un empobrecimiento correlativo de otro patrimonio, iii) que tal situación de desequilibrio adolezca de causa jurídica, esto es que no se origine en ninguno de los eventos establecidos en el artículo 1494 del C.C., iv) como consecuencia de lo anterior, se debe carecer de cualquier acción para reclamar dicha reparación patrimonial y v) se que se trate de una acción única y exclusivamente de rango compensatorio (a diferencia de las acciones de reparación directa y contractual).

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020, acredítese documentalmente el envío electrónico y/o físico (*según sea el caso*) de la

¹ Escritura de compraventa suscrita por la aquí accionante.

² Sobre el enriquecimiento sin causa y la acción in rem verso, sentencias, CE, S3, Rad. 5883, 1990/11/15, MP. Carlos Betancur Jaramillo; S3, Rad. 5618, 1991/02/22, MP. Carlos Betancur Jaramillo; S3, Rad. 6103, 1991/10/25, MP. Daniel Suárez Hernández; S3, Rad. 8118, 1995/05/08, MP. Juan de Dios Montes Hernández; S3, 1998/01/29, MP. Daniel Suárez Hernández; S3, Rad. 14669, 2007/05/31; S3, Rad. 15662, 2009/01/29, MP. Myriam Guerrero de Escobar, Radicación número: 85001-23-31-000-2003-00035-01(35026) de julio 22 de 2019, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO.

copia de la demanda y sus anexos al demandado, téngase en cuenta que el envío del correo acreditado al interior del infolio reporta que no se pudo entregar³.

Del escrito de subsanación acredítese el traslado electrónico y/o físico (según sea el caso) al aquí demandado.

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

[FMGESA S. A. ESP NOTIFICACIONES 2 \(notificaciones.judiciales@enel.com\)](mailto:FMGESA S. A. ESP NOTIFICACIONES 2 (notificaciones.judiciales@enel.com) (notificaciones.judiciales@enel.com))
[\(notificaciones.judiciales@enel.com\)](mailto:FMGESA S. A. ESP NOTIFICACIONES 2 (notificaciones.judiciales@enel.com) (notificaciones.judiciales@enel.com))

Su mensaje no se entregó porque el proveedor de correo electrónico del destinatario lo rechazó.

Firmado Por:

**TIRSO PENA HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9094d48b36c18adc2afc84723e24e9956a7215960f9e02101a6858e582b6de**

Documento generado en 15/03/2021 04:06:37 PM